

LOS PRINCIPIOS ESPECIALES DEL DERECHO PROCESAL DE FAMILIA

Lic. Diego F. Benavides Santos

...Mi obra científica se asienta sobre tres ideas capitales, que contemplan la realidad¹, la instrumentalidad² y la unidad³ del Derecho...

FRANCESCO CARNELUTTI

Todo sistema jurídico debe ser diseñado a partir de ciertas directrices que le den coherencia y plenitud. A veces esas directrices se manejan inconscientemente y, a veces, son expresas. El derecho procesal de familia como tal, a efecto de lograr su perfección, ha de intuir cuáles son los ingredientes necesarios para llevar a cabo adecuadamente su propósito, cual es la solución y decisión de problemas o conflictos suscitados en el seno de la familia.

Existen principios procesales comunes en las diferentes materias y jurisdicciones, debido a que el derecho procesal es una concreción del derecho constitucional⁴. Otros principios derivan del modelo de proceso que se escoja; no obstante, no se puede soslayar que unos factores son más favorables que otros para un problema o materia determinada.

Principios como el de defensa deberán estar contenidos en todos los sistemas procesales⁵. Naturalmente, el proceso familiar no puede ser la excepción, y se pone especial énfasis en lo relativo al acceso a la justicia. Por otra parte, decidir por la oralidad o la escritura⁶, o bien, por el dispositivo o inquisitivo, dependerá de la perspectiva que se tenga de lo que resulte más conveniente según el tipo de problema por resolver, e incluso, de los recursos que se puedan invertir. Para el proceso familiar se considera muy importante optar por la oralidad, con todos sus corolarios; y en cuanto al dispositivo o inquisitivo, el quid del asunto pareciera centrarse en la posibilidad de un ente que vele por los intereses sociales, públicos, por las partes sin poder, o por los intereses sin parte, y ese ente debe tener una presencia relevante en cada caso. Sin embargo, todos estos planteamientos son comunes a todas las materias procesales.

Ahora, entonces, es interesante plantearse si existen líneas especiales⁷ que den personalidad a un proceso de familia⁸ y den coherencia a un sistema moderno de resolución judicial de conflictos y problemas familiares. Luego de la reflexión que se ha tratado de propiciar en Costa Rica con artículos publicados, o con exposiciones, tales como: El Recurso de Casación y el Sistema de Derecho Procesal de Familia⁹, Los Procesos Familiares¹⁰, La Tercera Instancia en los Juicios de Familia¹¹, Actualización normativa en Derecho de Familia y de Menores¹², La Convención sobre Derechos del Niño¹³, Modernización del Proceso Civil. ¿Cambio de paradigma?¹⁴, Los Gananciales en la Jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte¹⁵, Presente y Futuro de los Juicios de Familia¹⁶, Juicios de Familia regulados en un Código Procesal General?...Sí, pero¹⁷, y Acercamiento a un Sistema de Derecho Procesal de Familia dentro del esquema del Código Procesal General¹⁸; y en especial después del proceso de redacción de algunos esquemas de normas procesales de familia¹⁹ con la doctora Ana María Picado Brenes y la licenciada María Ester Brenes Villalobos, juezas de familia de Costa Rica, se concluyó que las líneas especiales para el proceso de familia²⁰, que han de servir²¹ para informar, aplicar²², interpretar²³ o integrar el ordenamiento procesal familiar, deben ser al menos las siguientes:

*Principio de preferencia de la desjudicialización: parte de la premisa de que la judicialización del conflicto lo radicaliza y polariza. De esta manera se entenderá como preferible la existencia de espacios no judiciales para el tratamiento del problema, como los administrativos o los profesionales; por ejemplo el caso del Patronato Nacional de la Infancia (procesos de protección de niñez y adolescencia), del Registro Civil (proceso administrativo de paternidad responsable), o de salidas del país de personas menores de edad (Migración y Extranjería). No obstante, dado que en la cultura actual se acude comúnmente a los tribunales, debe idearse una puerta giratoria, como trámite no contencioso de conciliación y tratamiento profesional, para lo cual los diferentes juzgados han de tener un directorio de servicios elaborado por entes como el Patronato Nacional de la Infancia, el Sistema de Niñez y Adolescencia, el Instituto Nacional de las Mujeres, etc.

*Principio de preferencia de la descontentación²⁴: ya en la vía judicial se propone que el trámite contencioso se realice como la última opción, cuando no sea la única o la óptima. Incluso en el contencioso se apunta a un debate moderado y constructivo que tienda a actuaciones responsables, y no a buscar vencedores ni vencidos²⁵. De esta manera, se establecen deberes muy concretos a las partes y los abogados, y se abriga la posibilidad de que el juez remita a conciliaciones previas o intervenciones profesionales previas.

* Principio del abordaje integral: el abordaje disgregado del conflicto se perfila como uno de los grandes talones de Aquiles del actual sistema judicial de familia²⁶. Es posible plantear un sinnúmero de juicios para hacerle la vida imposible al otro, y para guerrear²⁷. Se propone un juez único y con competencia ampliada²⁸ para todo el conflicto, tanto para la decisión jurisdiccional como para la conciliación. Asimismo, no debe dejarse de lado que, a veces, el esquema estrictamente legal no permite enfocar adecuadamente el verdadero conflicto, por lo que deben darse amplias potestades al juez para señalarlo y resolverlo.

*Principio de solución efectiva: este principio ha sido propuesto acertadamente en Costa Rica por el proceso penal²⁹; y dónde más importante que dentro del núcleo básico de la sociedad. ¿Para qué un litigio si el problema no se resuelve efectivamente?

*Principio de la búsqueda de la equidad y equilibrio familiar: al principio de unidad familiar, que propuso el código sustantivo de Costa Rica de los años setenta, debe dársele una lectura procesal acorde con el tiempo actual, y para el futuro. Es evidente

que la unión familiar no puede mantenerse por la fuerza, ni a base de obligaciones legales; del mismo modo, la manifestación de violencia dentro del núcleo deja en entredicho la funcionalidad del mismo. Por ende, la estrechez de los lazos debe lograrse no con una atadura artificial como fundamento, sino partiendo de la misma legitimación de cada uno de los miembros, que cumplirán sus obligaciones con equidad y respetándose a su espacio vital, tanto en la unión como en la desunión.

*Principio del abordaje interdisciplinario³⁰: la literatura moderna respecto del ius familiae señala que el abordaje legal es insuficiente, y que en el derecho de familia no solo es importante saber de leyes, se deberá saber también cómo enfrentar el conflicto familiar, para lo cual ha de contarse con el auxilio de equipos interdisciplinarios. En este tema debe definirse el papel de estos equipos, cuya labor trasciende, en algunas leyes, el papel de mero perito.

*Principio de la protección integral: la familia, como grupo primario de socialización, cumple una función estratégica en la sociedad; pero su tutela no se puede lograr a base de obligaciones legales. La doctrina de la protección integral, contenida en la literatura de niñez y adolescencia, ha de extenderse a los temas de familia, de ese modo se hará efectivo el mandato constitucional³¹.

*Principio de la protección y participación especial: existen personas a las cuales la legislación familiar y la de sectores especiales da un tratamiento singular, tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y discapacitados. Ese tratamiento especial debe reflejarse en las aplicaciones procesales. En cuanto a las personas menores de edad, el tema de su opinión³² y su capacidad para ser parte, ha de ser adecuadamente dimensionado conforme a la Convención sobre derechos del niño³³.

*Principio de tutela de la realidad: en esta materia comúnmente, luego de cierto tiempo se observa que las sentencias firmes se alejan de la realidad, sea porque nunca se ejecutaron o porque las mismas partes las adecuaron espontáneamente a nuevas circunstancias. Si esas adecuaciones merecen ser legitimadas, así se considerará y hará. La ejecución de sentencias muy viejas debe pasar por el tamiz del principio de realidad³⁴.

*Principio de responsabilidad procesal³⁵: en el escenario del conflicto familiar han de desalentarse actitudes egoístas e irresponsables, y así se encuadrará el litigio cuando sea obligatorio. Dentro de esta perspectiva, si se da abuso o fraude, deben existir las herramientas para revertir la situación y castigarla, caso del fraude con sociedades.

*Principio de preclusión³⁶ relativa y flexible³⁷: la normativa procesal y de fondo tiene muchos ejemplos de este principio, que consiste en la posibilidad de revisar y modificar lo resuelto, aunque se trate de sentencias firmes³⁸. Naturalmente, el principio como tal tiene sus excepciones.

*Principio de especialización: se enfatiza la especialidad a todos los actores, a los espacios físicos y, en general, al diseño de los servicios. En fin, debe reflejarse en los medios y el resultado, que el servicio público³⁹ de administración de justicia familiar está especialmente diseñado y dispuesto para sus propósitos.

*Principio de privacidad: la doctrina y los instrumentos internacionales señalan la privacidad de las actuaciones como lo adecuado para la materia. De esta manera, las audiencias y las actuaciones serán confidenciales. Igualmente, deben serlo las publicaciones de jurisprudencia, con omisión de nombres y datos que permitan identificar a los involucrados.

*Principio de inestimabilidad: aun dentro de las pretensiones patrimoniales de familia, el tema de una cuantía o una trascendencia económica está lejos de ser un pivote en la materia. La división de competencia en la materia no considera el tema de la estimación; tampoco es la regla que una estimación sea el límite de las pretensiones pecuniarias de carácter familiar de las partes, puesto que generalmente esas pretensiones están relacionadas con el valor de un bien⁴⁰.

Con esta sencilla exposición, se espera haber logrado recapitular sobre la filosofía del proceso familiar como una herramienta para innovaciones legales o para las aplicaciones de la normativa procesal familiar, ya que este tema acerca de los principios especiales es fundamental.

El diseño de innovaciones legales en este campo indica que cada norma se sustentará en alguno de estos principios, o en la combinación de ellos. Deben encontrarse en la regulación como el alcohol se encuentra en el vino. De todas maneras, estos principios especiales han de servir para la aplicación o interpretación sistemática de las normas procesales del derecho familiar.

De esta forma, el intérprete u operador del derecho, más que fijarse en el metal que un día fuere volcado en el crisol para conformar la estatua, seguirá la inspiración del artista para su labor de filosofía y política de la ley.

Con estos principios se propugna por la instrumentalidad y la unidad para conseguir, en la dimensión de la realidad, un mejor sistema de resolución de conflictos o problemas familiares.

¹ Esta frase de motivación se encuentra en el prólogo del libro Sistema de derecho procesal civil. En cuanto a la realidad, el autor comenta: Es indispensable por ello borrar de la mente de los jóvenes la idea de que el Derecho sea algo encerrado en las fórmulas misteriosas de los Códigos y que ni se ve ni se toca.

² En el prólogo, también enfatiza el carácter instrumental del derecho: El Derecho no es un fin sino un medio, y hasta me atrevo a decir que ni siquiera la justicia es un fin...

3 Y sobre la unidad del derecho, Carnelutti explica: Ciertamente existen grandes diferencias entre el contrato y la sentencia, entre el juez y el árbitro, entre proceso civil y proceso penal, entre la fase procesal de conocimiento y la de ejecución, entre la expropiación singular y la quiebra; pero también el corazón y el cerebro son dos órganos, y ello no impide que sean dos partes de esa maravillosa unidad que es el cuerpo humano. Quien no tenga en cuenta la unidad resultante de la coordinación de los diversos medios para el fin único, no podrá penetrar en el secreto de la vida ni el Derecho...

4 Ver sobre el particular: Couture, Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, tomo I. La Constitución y el proceso civil, Depalma, 1989, p. 1 y ss.: Este estudio se propone mostrar en qué medida el Código de Procedimiento Civil y sus leyes complementarias son el texto que reglamenta la garantía de justicia contenida en la Constitución...

5 Inmejorable desarrollo se encuentra en el voto de la Sala Constitucional de Costa Rica, número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

6 Consúltese el clásico: Chiovenda, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, tomo II, p. 143 y ss., o bien: Cappeletti, Mauro. La oralidad y las pruebas en el proceso civil, EJE, Buenos Aires, 1972; y más recientemente y de Costa Rica: XVII Jornadas iberoamericanas de derecho procesal, relatorías y ponencias, San José, octubre 2000, tomo I, tema II; López González, Jorge Alberto. Teoría general sobre el principio de oralidad en el proceso civil, San José, 2001; y Arguedas, Olman. Teoría general del proceso, Juritexto, San José, pp. 143 y ss.

7 Se reflexiona con Carnelutti lo siguiente sobre los principios: ...no son algo que exista fuera del Derecho escrito, sino dentro del mismo, ya que se extraen de las normas constituidas. Están dentro del Derecho escrito, como el alcohol está dentro del vino; representan el espíritu o la esencia de la ley. Por ello son principios del derecho positivo y no del derecho natural o de Derecho histórico. La historia o la filosofía no son aquello de que se extraen, sino, eventualmente, aquello con que se extraen los principios generales, de las normas constituidas, es decir, medios para la interpretación de éstas. Semejan a los reactivos adoptados para poder extraer mejor la esencia... (Carnelutti, Francesco. Sistema de derecho procesal civil, Uthea, Buenos Aires, 1944, tomo I, p. 132).

8 Una perspectiva sobre principios que se deben presentar en el proceso de familia, puede consultarse en el texto de González Solera, Marcela, La tercera instancia rogada en los procesos familiares, tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, octubre de 2001, pp. 158 y 159. En su tesis, la licenciada González propone como principios básicos del proceso de familia la oralidad e intermediación, y como principios muy importantes los siguientes: concentración, celeridad procesal, gratuidad y preclusión suficientemente flexibilizada. También pueden verse las conclusiones del VII Congreso Mundial de Derecho de Familia, realizado en San Salvador; sobre los principios que deben prevalecer en los procesos de familia, se indica:

...4. Principios que deben predominar en el proceso ante los tribunales de familia.

a. El llamado procedimiento familiar exige el cumplimiento efectivo del principio de intermediación y de la intervención dinámica y comprometida del juez.

b. El procedimiento debe desarrollarse a través de audiencias orales, generalmente privadas.

c. El procedimiento familiar repudia el exceso de rigor ritual manifiesto; debe tenderse a una mayor flexibilización de las formas, sin violar el derecho de defensa en juicio.

d. El principio de economía procesal exige la mayor concentración posible de los actos, tendiendo de este modo a la pronta solución de los litigios.

e. El principio de preclusión requiere ser suficientemente flexibilizado. Consecuentemente, las normas sobre admisión de hechos nuevos y de nueva prueba deben interpretarse en forma amplia, en búsqueda de la verdad real y respetando el principio de contradicción.

f. Algunos procesos familiares requieren que se escuche a ciertos sujetos, aunque no tengan carácter de parte en sentido estricto. Es conveniente que las leyes aseguren el derecho de defensa de los implicados, en especial los menores.

g. El Ministerio Público intervendrá en los procesos familiares en los casos en que se necesite defender el interés público con el fin de vigilar el cumplimiento de la ley, la buena administración de justicia y la real protección de los menores y demás incapaces.

h. El Estado debe arbitrar los medios para que las carencias económicas no sean un impedimento al real acceso a la justicia...

9 Revista Ivstítia número 114-115, San José, junio-julio 1996.

10 Revista Ivstítia número 126-127, San José, junio-julio 1997.

11 Revista Ivstítia número 133-134, San José.

12 Revista Ivstítia número 145-146, San José, enero-febrero de 1999.

13 Revista Ivstítia número 161, San José, mayo de 2000.

14 Publicado por CONAMAJ- Corte en 1999, edición titulada Modernización del proceso civil.

15 Revista Ivstítia, número 164-165, San José, agosto-setiembre de 2000.

16 Revista Ivstítia, número 177-178, octubre de 2001.

17 Presentado en un curso libre en la Universidad de Costa Rica. Texto inédito.

18 Tema presentado en el Salón de Expresidentes de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Texto inédito.

19 Propuesta de la Asociación de Juezas y Jueces de Familia de Costa Rica, reformulación de la parte especial de jurisdicción familiar en el Proyecto de Código procesal general y de otros temas conexos, abril 2002, inédito.

20 Aun dentro de una idea de generalización de los procesos –movimiento que ha tomado fuerza en Costa Rica– es importante encontrar esas líneas que acentúen la especialización. Al respecto, uno de los ponentes de ese movimiento ha considerado que: ...Por todas esas razones debe promoverse un sistema encargado de tutelar particularidades de cada una de las jurisdicciones especializadas. Esto significa, en el plano procesal, una cierta técnica jurídica bastante refinada. Porque la construcción del corazón del sistema debe ser obra de una mentalidad ordenadora y con

visión filosófica del sistema. Pero la construcción de cada una de las especialidades debe ser obra también de una especial mentalidad derivada del conocimiento en cada rama procesal específica... (Zeledón Zeledón, Ricardo, Salvemos la justicia, Guayacán, San José, 1998, p. 183).

21 Pla Rodríguez, citando a De Castro, explica las funciones que deben cumplir los principios de derecho: Según De Castro, los principios de derecho cumplen una triple misión: a) informadora: inspiran al legislador, sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico. b) normativa: actúan como fuente supletoria, en caso de ausencia de ley. Son medios de integrar el derecho. c) interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete... (Pla Rodríguez, Américo. Los principios del Derecho del Trabajo. Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 11).

22 Ver cómo el artículo 2 del Código de Familia de Costa Rica incluye el supuesto de los principios para aplicar el derecho de fondo.

23 Couture, magistralmente expone su punto de vista sobre la interpretación de normas procesales, cuando recurre a la ficción de un aula imaginaria en la cual los alumnos expresan sus inquietudes y puntos de vista: ...El aula imaginaria tendrá que concluir en algún momento. Por lo menos, para que ella tenga cierta significación constructiva, será menester que las ideas vertidas reciban una cierta coordinación antes de extraer de ellas su verdadero significado. Es prudente, pues, antes de pasar adelante, reunir en algunas proposiciones fundamentales, el material que sirve de punto de partida en este terreno. En primer término, corresponde dar por admitido que interpretar la ley no es interpretar el derecho. La ley es al derecho como la parte al todo; y lo que rige la conducta humana es el todo y no la parte. En segundo término, cabe reconocer que la exégesis, es decir la determinación de las palabras y conceptos de la ley, no puede agotar la tarea interpretativa. Con una metáfora feliz, se ha dicho que no se conoce la estatua examinando el metal que un día fuera volcado en el crisol. En tercer término, cabe reconocer que la enseñanza de Savigny mantiene en esta materia su actualidad. Sus cuatro métodos ya referidos, no agotan por sí solos la obra interpretativa; pero reunidos la cumplen en buena parte. Si algo habría que agregar a esa unión de gramática, lógica, historia y sistema, es la idea de actualidad en la vigencia del derecho. El fenómeno de interpretación no tiende a desentrañar el pensar del legislador, sino la medida de eficacia actual de la norma. El derecho proroga indefinidamente su vigencia hacia el futuro. La norma nace un día, para una sociedad determinada y para un tiempo histórico determinado, pero extiende su ámbito temporal de validez a todo tiempo posterior, hasta el día de derogación. El tiempo de la ley, y su sentido, no solo son tiempo y el sentido de su sanción, sino también el tiempo y el sentido de su vigencia. Y por último. Es exacto que en cada actitud interpretativa existe un presupuesto, o, como se ha dicho, un sustrato filosófico. Interpretar es, aún inconscientemente, tomar partido en una concepción del derecho, que es como decir del mundo y de la vida. Interpretar es dar vida, hacer viviente, una norma. Esta es una simple proposición hipotética de una conducta futura. Como tal, es un objeto ideal, invisible (ya que el texto escrito es la representación de la norma, pero no es la norma misma), y susceptible de ser captado por el razonamiento y por la intuición. Pero el razonamiento y la intuición pertenecen a un hombre determinado y, por tal causa, están cargados de subjetividad. Todo intérprete es, aunque no lo quiera, un filósofo y un político de la ley... (Couture, Eduardo. Interpretación de las leyes procesales, en: Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo III, Depalma, Buenos Aires.

24 La nota de presentación del entonces Proyecto de ley procesal de familia de El Salvador (ya es ley), en su momento consideró que: ...La reforma del sistema de justicia de familia, plantea la necesidad de crear una nueva cultura para el abogado y los operadores de la ley; lo que dará como fruto un cambio en la familia y en la sociedad. Debemos vestirnos de una nueva mentalidad para solucionar los problemas; tratar de buscar soluciones por vías de arreglos pacíficos, en donde no existan vendedores ni vencidos; debemos desterrar de nuestra cultura jurídica todas las ideas belicistas, de lucha, de confrontación; para asumir un rol de pacificadores, conciliadores; y creer que el buen abogado no es el que gana los pleitos, sino el que no tiene necesidad de ir a los procesos, porque promueve la transacción y los arreglos; no propone ni fomenta la renuncia de los derechos, sino que acerca a los miembros de la familia, para que ellos reconozcan los derechos de cada uno y encuentren solución a sus conflictos. Debe hacerse ver a las partes que otra de las razones por las cuales debe de evitarse procesos de familia, es por los costos del juicio, no solo desde el punto de vista económico, sino también por el desgaste de energías síquicas, mentales espirituales, morales y de salud que perjudica a los miembros de una familia... (Proyecto de ley procesal de familia, publicación del Ministerio de Justicia, San Salvador, febrero de 1994, pp. xiii y xiv).

25 Kemelmajer ha señalado que: No afirmo que toda cuestión familiar deba ser resuelta como un caso de jurisdicción voluntaria, pero verifico que en la mayoría de los supuestos, no se trata de resolver el litigio dando la razón a una parte y declarando culpable al otro; el objetivo del juicio no es fijar quién es el ganador o perdedor de la contienda; por el contrario, la labor judicial debe intentar eliminar el conflicto por una actividad preventiva y dinámica del interés protegido por la ley, ayudando a la familia a encontrar un nuevo orden en la estructura familiar... (Kemelmajer de Carlucci, Aida. El proceso familiar y sus características, en: Memoria del VII Congreso Mundial sobre Derecho de Familia, El Salvador, p. 422).

26 Véase sobre este tópico un tenaz análisis en: Brenes Villalobos, María Ester; Campos Calvo, Yerma. Algunas reflexiones sobre el papel de la administración de justicia frente al conflicto familiar, proyecto de investigación, Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica, febrero de 2002. También es importante tener a la mano la recomendación del VII Congreso Mundial de Derecho de Familia respecto de la competencia: ...6. Competencia: a. Los sistemas procesales deben evitar una distribución compleja de competencia, que en los hechos produzca dificultades en la distribución de las causas. Debe propiciarse una competencia amplia de los juzgados de familia...

27 El problema pareciera que no solo se presenta en la realidad costarricense. Zannoni comenta al respecto que: Los protagonistas del conflicto son emplazados en carácter de partes de una determinada controversia, que el marco del proceso judicial establece los límites de la litis, exigiendo del juez pronunciamiento de acuerdo a derecho. ¿Responde este planteo al logos de lo razonable, a la naturaleza de las cosas? El drama comenzó antes, cuando ambos esposos recurrieron al abogado. Cada cual tratará de llegar antes y de sorprender al otro, utilizará los mecanismos del proceso tanto para petitioner, como para sustraerse de las cargas que él impone. Mortificará, devolviendo golpe por golpe, y en escala simétrica, tratará, con la complicidad del aparato judicial, de dejar inerme y abrumado al contrario. El juego de características perversas, integrará a los mayores y a los niños, las emociones, los afectos y los odios. La meta final, destruirse, de cualquier modo, con la razón legal si ésta se da, o sin ella, o aún en contra de ella..." [sic] (Zannoni, Eduardo. Contienda y divorcio, en: Revista de Derecho de Familia, no. 1, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989, p. 9).

28 Aida Kemelmajer, en su trabajo ya citado, expuso: ...El principio de economía procesal se verá favorecido si estos tribunales de familia tienen una competencia amplia, que abarque en principio, toda cuestión personal o económica, relacionada con la familia. Podría comprender, entre otras, las siguientes materias: divorcio, nulidad de matrimonio, disolución de sociedad conyugal, filiación, impugnación de paternidad, contestación de estado, suspensión y pérdida de patria potestad; alimentos, tenencia, visitas, adopción; tutela, emancipación, curatela, declaración de incapacidad o inhabilitación; venia judicial supletoria para contraer matrimonio, juicio de disenso, oposiciones para celebrar matrimonio, inscripción de nacimientos, autorización para disponer, gravar y adquirir bienes de incapaces, cambio de nombre, internación de enfermos mentales, inhabilitaciones, insanas, fijación de domicilio conyugal, acciones de daños y perjuicios derivadas de las relaciones familiares, regulación de la situación jurídica del mobiliario y de la vivienda familiar, cuestiones derivadas de uniones de hecho, etc. Fundo esta posición en la propia experiencia europea; en general, sus comentaristas afirman que los serios problemas de la justicia se ven agravados por la 'atomización' de las competencias... (Kemelmajer de Carlucci, Aida. El proceso familiar y sus características, en: Memoria del VII Congreso mundial sobre derecho de familia, El Salvador, p. 431-432).

29 Ver artículo 7 del Código procesal penal de Costa Rica: Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas.

30 Consultar: Von Koller Fournier, Valeska. Interdisciplinariedad en el proceso de familia: consecuencias del divorcio en el menor y la tutela de su interés superior dentro del proceso de divorcio, tesis para optar al título de licenciada en Derecho, Universidad de Costa Rica, octubre de 1998.

31 Artículo 51 de la Constitución Política.

32 Consúltese sobre este tópico: Kemelmajer de Carlucci, Aida. El derecho constitucional del menor a ser oído, en: Derecho privado en la reforma constitucional, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1994, p. 157.

33 Sobre este tema puede acudir a la exposición de motivos del Código de la niñez y la adolescencia, publicada en La Gaceta no. 41 del jueves 27 de febrero de 1997.

34 El principio es inducido a partir de las reflexiones de la doctora Ana María Picado Brenes.

35 Se podría entender, válidamente, que se trata del correlativo procesal de la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia, que consagró el numeral 2 de la Ley de pensiones alimentarias.

36 En otra perspectiva, en el VII Congreso mundial de derecho de familia, se hace una conclusión que eventualmente podría ser integrada a esta idea: ...e. El principio de preclusión requiere ser suficientemente flexibilizado. Consecuentemente, las normas sobre admisión de hechos nuevos y de nueva prueba deben interpretarse en forma amplia, en búsqueda de la verdad real y respetando el principio de contradicción...

37 Kemelmajer concluye en una de sus ponencias: Algunas sentencias recaídas en los procesos familiares (alimentos, régimen de visitas, etc.) no tienen la estabilidad propia de la cosa juzgada material tradicional. Sus efectos subsisten, en tanto y en cuanto, la situación que la motivó no haya cambiado... (Kemelmajer de Carlucci, Aida. El proceso familiar y sus características, en: Memoria del VII Congreso mundial de derecho de familia, El Salvador, p. 449).

38 Ver por ejemplo en la normativa de Costa Rica, los artículos 152, 163, 174 del Código de familia, 162 del Código procesal civil, 8 y 58 de la Ley de pensiones alimentarias.

39 Sobre el enfoque de la administración de justicia como servicio público de calidad, atiéndase: Mora Mora, Lus Paulino. Historia del Poder Judicial en la segunda mitad del siglo XX y sus retos futuros. EUNED, 2001, pp. 79 a 84.

40 Sobre un desarrollo con perspectiva de un principio de extrapatrimonialidad en el proceso de familia, acúdase a: Bertoldi de Foucarde, María V.; Ferreyra de la Rúa, Angelina. Régimen procesal del fuero de familia. Depalma, Buenos Aires, 1999, p. 10: La competencia de los tribunales de familia debe ser esencialmente extrapatrimonial. Sin embargo, excepcionalmente, podrá tenerla en lo patrimonial cuando este aspecto no pueda escindirse de la relación familiar... Ya hemos anticipado la necesidad de distinguir, a los fines judiciales, el tratamiento entre lo personal y lo económico. Este principio rector obedece a la función primordial de estos tribunales que deben concentrar toda su atención exclusivamente en el conflicto familiar... Estas autoras llaman a esta situación, conjuntamente con la exclusividad y la especialización, caracteres. En cuanto a principios, le llaman así a los siguientes: intermediación, conciliación, impulso procesal de oficio, economía procesal, verdad jurídica objetiva, reserva, adquisición y preclusión.